

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, _____ (__) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00142-00

Se procede a resolver la objeción formulada por el Apoderado judicial de GERARDO SANTAMARIA ALONSO, en su calidad de acreedor.

I. ANTECEDENTES

- La deudora **MARIA EUGENIA ROMERO** presentó solicitud de negociación de deudas ante la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021.
- En el auto que admitió la negociación de deudas, se solicitó una relación actualizada de acreencias, y en ésta se relacionaron las siguientes:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	RICARDO ELIU ROJAS PAEZ	\$15'000.000	-
2	GARISBEL SANTAMARIA ALONSO	\$30'000.000	-
3	GERARDO SANTAMARIA ALONSO	\$40'000.000	-
4	ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA	\$1'200.000	-
5	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$6'000.000	-
TOTAL		\$92'200.000	

- El acreedor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, objetó su propia acreencia señalando que, el señor **JOSÉ ANTONIO FERRERIA CORREA** y **MARIA EUGENIA ROMERO**, y otras personas, suscribieron el pagaré No. 200000006 el día 17 de agosto de 2017 por valor de \$30'000.000; que la deuda debía ser cancelada en cuotas mensuales por valor de \$609.612 cada una, a partir del 17 de septiembre de 2017; que fueron canceladas cuotas hasta el día 23 de marzo de 2019, quedando pendiente un saldo de la obligación por valor de \$26'005.406, y la misma fue acelerada; y que debido a esta obligación, se inició proceso ejecutivo en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2020-226, donde se libró mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020 por valor de \$26'005.406 y por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2019.



De manera que la acreencia presentada por la deudora, no se ajusta a la cartera vencida con este acreedor, porque señaló como valor del capital \$40'000.000 y \$6'000.000 como crédito de libre inversión, cuando en realidad la suma de capital es \$26'005.406 más los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2019.

Como pruebas allegó copia del contrato de prenda sin tenencia, del pagaré firmado por la deudora, copia del certificado del vehículo objeto de la prenda, y copia del mandamiento de pago dictado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020-226.

- Frente a la objeción presentada, la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO**, realizó manifestación, pero hizo referencia a una objeción planteada supuestamente por la acreedora **GARISBEL SANTAMARIA ALONSO**, situación completamente ajena a lo referido por el señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**.
- La operadora de insolvencia de la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, remitió a este despacho el expediente a fin de que la objeción sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.



En tal sentido y en orden a decidir de la objeción que ocupa la atención del despacho, se tiene que la misma se centra en que se modifique la cuantía de la acreencia presentada por la deudora respecto del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, pues la señora **MARIA EUGENIA ROMERO** señala deber un valor de \$40'000.000 como capital de la obligación, cuando el acreedor indica que lo realmente adeudado es \$26'005.406 como capital, y los intereses moratorios de este valor, desde el 23 de marzo de 2019.

Así las cosas, este Despacho señala respecto a la objeción antes referida, que la misma encuentra sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta que el acreedor objetante allegó prueba fehaciente donde se demuestra que el capital adeudado por parte de la señora **MARIA EUGENIA ROMERO** está por valor de VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26'005.406) y no por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000) como señaló en la solicitud de negociación de deudas.

Es de agregar que, dentro de las pruebas aportadas por **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, está el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con el radicado 2020-226, y en este documento, se establece que el capital adeudado por concepto del pagaré No. 200000006 es por valor de VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26'005.406), de manera que no hay lugar a un mayor pronunciamiento por parte de esta judicatura, máxime si se tiene en cuenta que la deudora no recorrió el traslado de la objeción propuesta por **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, ni allegó prueba que desvirtuara lo señalado por dicho acreedor.

Aunado a lo anterior, es de agregar que la deudora al momento de solicitar la negociación de deudas, no allegó ninguna certificación expedida por las entidades acreedoras en donde constaran los valores realmente adeudados, tampoco aportó copia de los mandamientos de pago dictados en los distintos procesos ejecutivos que cursan en su contra, simplemente realizó una relación de sus acreencias señalando el monto que ella considera esta adeudando, es decir, la misma deudora realizó estimativos de a cuánto ascienden los valores por ella adeudados y así lo expresó, sin allegar prueba siquiera sumaria que respalden sus afirmaciones; además, no señaló qué valores corresponden a capital y qué valores corresponden a intereses corrientes o de mora.

El numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. indica que para el trámite de negociación de deudas se debe presentar la relación de todas las obligaciones, de su cuantía discriminando el capital y los intereses, de manera que en cada acreencia se debe reseñar el valor total de la misma incluyendo los intereses ya sean de mora o de plazo, los cuales deben ser liquidados hasta el día antes de haberse solicitado el trámite de insolvencia, actuación que no fue realizada por la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO**.



Es de aclarar que si bien al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se deben presentar todas y cada una de las obligaciones que tenga la deudora, estas deben estar conformes a la norma establecida para ello, es decir, la deudora no puede señalar un monto diferente al que realmente corresponde de la obligación, máxime si preexiste proceso ejecutivo donde ya se ha dictado mandamiento de pago, pues en dicho caso el valor de la acreencia será el determinado por el Juez en la misma respecto al capital, y en la liquidación del crédito respecto de los intereses causados.

Así las cosas, el capital correspondiente a la acreencia del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, deberá ser tenido en cuenta en el valor que dicho acreedor probo, esto es, VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26'005.406) por concepto de capital.

En síntesis, la objeción propuesta por el apoderado del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, se declarará fundada, por lo que la acreencia será descrita en la negociación de deudas de la señora **MARIA EUGENIA ROMERO** por el valor descrito en el párrafo inmediatamente anterior.

Cabe agregar que, el hecho de describir el total de la acreencia que existe a favor del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, no es óbice para no poder negociar la misma, ni para obligar a la deudora a pagar el total de ella – dependiendo de lo decidido en el acuerdo de pago –, pues de lo contrario se estaría perdiendo el espíritu del trámite de insolvencia, es decir, se punteará el total de la acreencia en discusión (capital e intereses), y en la audiencia del artículo 550 del C.G.P. las partes convendrán su negociación y/o conciliación.

Por último, se condenará en costas a la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO** por resultar vencida en las presentes objeciones; las agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la objeción formulada por el apoderado judicial del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores el valor total del capital adeudado a favor del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, señalando su cuantía en **VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS**



SEIS PESOS M/CTE (\$26'005.406), por concepto de capital, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO; fíjense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** que convoque a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP, si a ello hay lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed0b4d37a3ee61e1c995f7d41dd06204e9ebe4f6c0779979e0822c6a88b0fa9

Documento generado en 25/03/2022 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 046 del 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.